

RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

COMISIONADO
Adrián Alcalá Méndez

EXPEDIENTE
RAA 226/21

INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD
Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

INFORMACIÓN SOLICITADA

La persona recurrente solicito un listado de todas las aportaciones que los agremiados del sujeto obligado ya sea por cuotas, ayudas, cooperación el listado, desde el 2000 al 2020, desglosado por mes y año, tambien requiero el recibo, lista o cualquier documento que demuestre la cooperación de los agremiados.

RESPUESTA RECIBIDA

No hubo manifestaciones por parte del sujeto obligado

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La persona recurrente se quejó de la falta de respuesta

EL INAI RESOLVIÓ

ORDENAR al sujeto obligado para que emita la respuesta a la solicitud de acceso a la información que en derecho corresponda.

INFORMACIÓN RELACIONADA

N/A

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 226/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al
Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos
Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0269/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **ordena** dar respuesta a la solicitud de acceso que originó el recurso de atracción citado al rubro, que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 04 de febrero de 2020, la persona solicitante requirió al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos (sujeto obligado), copia certificada de lo siguiente:

“solicito un listado de todas las aportaciones que los agremiados de sus sindicato a dado a su sindicato ya sea por cuotas, ayudas, cooperación el listado desde el 2000 al 2020 por mes y año, tambien requiero el recibo, lista o cualquier documento que demuestre la cooperació de los agremiados” (sic)

2. QUEJA. El 20 de febrero de 2020, la persona recurrente presentó su recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“No me dan respuesa es información pública y me la esta negando”.

3. TURNO Y ADMISIÓN. El 27 de febrero de 2021, se le asignó el número de expediente **RR/0269/2020-III** al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de respuesta y la Comisionada Ponente del Organismo Garante Local, acordó su **admisión**.

4. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El 04 de marzo de 2020, se notificó al sujeto obligado la admisión del recurso de revisión.

5. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PERSONA RECURRENTE. El 10 de marzo de 2020, se intentó notificar a la persona recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos; sin embargo, la cuenta de dirección electrónica no existe. En dicha fecha, se fijó en los Estrados del Organismo Garante Local el acuerdo de admisión para su notificación a la persona recurrente.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 226/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al
Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos
Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0269/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

6. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. No se presentaron manifestaciones por parte del sujeto obligado ante el Organismo Garante Local, respecto del recurso de revisión interpuesto en su contra.

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 19 de marzo de 2020, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, notificándose a la persona recurrente en los Estrados del Organismo Garante Local y al sujeto obligado el 11 de agosto de 2020.

8. SOLICITUD DE ATRACCIÓN. El 04 de marzo de 2021, la Comisionada Presidenta del Organismo Garante Local solicitó al Pleno de este Instituto que se ejerciera la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.

9. ACUERDO DE ATRACCIÓN. El 17 de marzo de 2021, el Pleno de este Instituto, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/17/03/2021.05**, mediante el cual, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto ante el Organismo Garante Local.

10. TURNO DEL RECURSO DE ATRACCIÓN. El 17 de marzo de 2021, se asignó el número de expediente **RAA 226/21** al recurso de atracción y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para Consideraciones conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 226/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0269/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona recurrente solicitó un listado de todas las aportaciones que los agremiados del sujeto obligado ya sea por cuotas, ayudas, cooperación y listado, desde el 2000 al 2020, desglosado por mes y año, a su vez requirió el recibo, lista o cualquier documento que demuestre la cooperación de los agremiados.

Una vez transcurrido el plazo para otorgar respuesta, la persona recurrente se quejó por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la de la Ley Local.

No hubo manifestaciones por parte del sujeto obligado ni de la parte recurrente

Por lo expuesto, este caso se debe determinar si es procedente o no la falta de respuesta en el plazo establecido en la Ley Local, con fundamento en el artículo 118, fracción VI de la Ley Local.

TERCERO. ANÁLISIS. El artículo 103 de la Ley Local, establece que **las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de 10 días hábiles** y excepcionalmente, dicho plazo podrá **ampliarse hasta por 10 días más**, por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la persona recurrente presentó su solicitud el **04 de febrero de 2020** y el plazo para dar respuesta empezó a contar al día siguiente de su recepción, por lo que el plazo que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta comenzó a computarse el **05** y feneció el **18 de febrero de 2020**, descontándose los días 8, 9, 15 y 16 **de ese mismo mes y año**, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos¹, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 último párrafo de la Ley Local.

Cabe mencionar que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya notificado una prórroga para dar respuesta a la solicitud

¹ Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPADMVOEM.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 226/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0269/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

presentada por la persona recurrente.

En ese contexto, resulta claro que **el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante**, dado que no dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido por la Ley Local; en consecuencia, se tiene que el agravio resulta **fundado**.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley Local, este Instituto determina procedente **ORDENAR** al sujeto obligado para que emita la respuesta a la solicitud de acceso a la información que en derecho corresponda.

Cabe señalar que la respuesta deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

Por último, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la parte recurrente, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, este Instituto considera procedente **DAR VISTA AL ORGANISMO GARANTE LOCAL** a efecto de que realice el procedimiento previsto en el artículo 130 de la Ley Local respecto al incumplimiento de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar al sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de acceso, conforme a lo señalado en el Considerando tercero de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 226/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0269/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez con voto particular por cortesía, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 11 de agosto de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 226/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al
Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos
Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0269/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 226/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al
Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos
Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/0269/2020-III

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 226/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 11 de agosto de 2021.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0269/2020-III

Expediente INAI: RAA 226/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

Es importante precisar que la resolución fue presentada en cortesía, aprobada por unanimidad en la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 11 de agosto de 2021, se determinó ordenar al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos, (sujeto obligado), a emitir respuesta a la solicitud de la persona recurrente.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual, **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Además, coincido con lo mencionado por la Comisionada Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por unanimidad del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0269/2020-III
Expediente INAI: RAA 226/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia. Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

“...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijen la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”.

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público,

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0269/2020-III

Expediente INAI: RAA 226/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0269/2020-III

Expediente INAI: RAA 226/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de “ordenar”. De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0269/2020-III

Expediente INAI: RAA 226/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta “¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?”, el propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados de Municipio de Temixco Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/0269/2020-III

Expediente INAI: RAA 226/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “ordena”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por unanimidad de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 226/21**.

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 226/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 13 FOJAS ÚTILES.

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES